

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JRC-308/2011 Y
SUP-JDC-14827/2011

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y FERNANDO CALDERÓN ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN Y SALA
REGIONAL DE LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ y JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-308/2011**, promovido por el Partido del Trabajo, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-14827/2011**, presentado por Fernando Calderón Ávila, a fin de controvertir la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-016/2011** y **TEEM-JIN-**

SUP-JRC-308/2011

019/2011 acumulados, por la cual se confirmó la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor del C. J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindicuaró, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán Nos Une”; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda de los presentes juicios y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los antecedentes que enseguida se detallan:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados por los principios de Mayoría relativa y Representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Electoral de esa entidad.

2. Proceso interno de selección de candidatos. El trece de julio de dos mil once, el C. Fernando Calderón Ávila participó en el proceso interno de selección de candidatos a los cargos de integrantes del ayuntamiento de Panindicuaró, Michoacán.

3. Convenio de coalición. El primero de agosto de dos mil once, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo celebraron convenio de coalición electoral, denominada “Michoacán Nos Une” para las

elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de integrantes de ayuntamientos de los municipios referidos en el propio documento, para los comicios constitucionales del Estado de Michoacán a celebrarse el trece de noviembre de este año.

4. Presentación del convenio ante el Instituto Electoral de Michoacán. El mismo primero de agosto de esta anualidad, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentaron el convenio para integrar la coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los precitados partidos políticos.

5. Registro de coalición. El once de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el convenio de coalición entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la cual se denominó “Michoacán Nos Une”.

6. Registro del Partido del Trabajo. El catorce de septiembre, el Partido del Trabajo solicitó, ante la autoridad administrativa electoral, el registro de la lista de sus candidatos para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, donde consta que al ciudadano Fernando Calderón Ávila se le postuló como candidato al cargo de síndico propietario.

SUP-JRC-308/2011

7. Aprobación de registro. El veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó los registros de candidatos para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado, donde se advierte que, con relación al Municipio de Panindícuaro, se registró al ciudadano Fernando Calderón Ávila como candidato propietario al cargo de síndico postulado por la Coalición Michoacán Nos Une.

8. Interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional. El primero de octubre de dos mil once, Alejandro Sebastián Loya Álvarez y J. Mario Palomárez León interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente INC/MICH/405/2011.

La Sala Regional resolvió el medio de impugnación el cuatro de noviembre posterior en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Garantías en el expediente INC/MICH/405/2011 y, por tanto, dejar sin efecto el registro del C. Fernando Calderón Ávila, como candidato Síndico propietario, al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, quien fue postulado por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó el registro del C. J. Mario Palomárez León, como candidato propietario a Síndico, en la planilla de candidatos de la Coalición “Michoacán Nos Une”, en sustitución del C. Fernando Calderón Ávila.

9. Jornada electoral. El trece de noviembre, se celebró la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

10. Cómputo Municipal. El dieciséis siguiente, tuvo verificativo la sesión del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento. Realizado el cómputo municipal, la autoridad electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Michoacán Nos Une”, por haber obtenido el mayor número de sufragios, entre los que figura J. Mario Palomarez León.

La autoridad responsable entregó las constancias de mayoría, con base en lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-218/2011, habida cuenta que, en ese medio de impugnación se había determinado revocar la candidatura del C. Fernando Calderón Ávila y, en sustitución del mismo, se ordenó el registro del C. J. Mario Palomarez León.

11. Juicios de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinte de noviembre, el Partido del Trabajo, por conducto de J. Arturo Báez Ríos representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable, así como el C. Fernando Calderón Ávila promovieron sendos juicios de inconformidad, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la falta de cumplimiento del convenio de creación de la Coalición Michoacán Nos Une y, en específico, se reconozca como candidato registrado de la coalición a Fernando Calderón Ávila, al cargo de síndico propietario en Panindícuaro, Michoacán; y en contra del Consejo Municipal Electoral, la revocación de la constancia e mayoría expedida a favor de J. Mario Palomarez León, como candidato al cargo de síndico propietario.

II. Acto impugnado. Resolución recaída al juicio de inconformidad. El pasado nueve de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió los juicios de inconformidad en forma acumulada y determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición Michoacán Nos Une, que le fue entregada por el Consejo Municipal de la referida localidad el dieciséis de noviembre del año en curso.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con las sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Partido del Trabajo, por conducto

de su representante, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción de expediente. Mediante oficio TEE-SGA-1045/2011 de catorce de diciembre de dos mil once, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-308/2011 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-18860/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Requerimiento. Mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora del presente asunto, se requirió a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México para que,

SUP-JRC-308/2011

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera a esta Sala Superior el informe de Ley, requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

VII. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En desacuerdo con las sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el C. Fernando Calderón Ávila, por su propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

VIII. Recepción de expediente. Mediante oficio TEE-SGA-1046/2011 de diecisiete de diciembre de dos mil once, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

IX. Turno de expediente. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-14827/2011 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio de misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Radicación. En su oportunidad se radicaron a los juicios de mérito a la ponencia de la Magistrada Ponente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", toda vez que es menester determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SUP-JRC-308/2011

Así, es evidente que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de las demandas se desprende identidad en la identificación de resolución reclamada y autoridad responsable.

En efecto, en dichos medios de impugnación federales se controvierte la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, por la cual se confirmó la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor del C. J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindicuario, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán Nos Une”.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14827/2011, al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-308/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. En atención al sentido de la presente determinación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace necesario precisar los actos que se impugnan en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo y en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por el C. Fernando Calderón Ávila.

De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores controvierten la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, por la cual, se confirmó la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor del C. J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindicuaro, Michoacán, postulado por la coalición "Michoacán nos Une".

No obstante lo anterior, también señala como acto impugnado y formula agravios en contra de la sentencia dictada por la Sala

SUP-JRC-308/2011

Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-218/2011; relacionada con la entrega de la constancia de mayoría relativa al C. J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindicuario, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán nos Une”.

En efecto, si bien el Partido del Trabajo y el C. Fernando Calderón Ávila controvierten, la sentencia recaída en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, resuelto por el Tribunal local por estimar que dicho tribunal indebidamente confirmó la entrega de la constancia de mayoría relativa al C. Mario Palomarez León como Síndico propietario del Ayuntamiento de Panindicuario, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán nos Une”, sobre la base de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano ST-JDC-218/2011, del conocimiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo cierto es que, también controvierten la sentencia emitida por dicha Sala Regional porque aducen que no se les concedió la garantía de audiencia ni al Partido del Trabajo ni al C. Fernando Calderón Ávila, al momento de revocar el registro de la candidatura registrada por ese instituto político.

CUARTO. Escisión. Con relación a la impugnación enderezada en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, por la cual, se confirmó la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor del C. J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindicuario, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán nos Une”; esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer y resolver al respecto.

En efecto, conforme con lo previsto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la instancia competente para conocer y resolver sobre la impugnación de la sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, relacionada con la entrega de la constancia de mayoría relativa de síndico propietario en el Ayuntamiento de Panindicuario, Michoacán, es la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción.

De los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y del artículo 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias,

SUP-JRC-308/2011

que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En la especie, toda vez que se controvierte la sentencia del tribunal local por la que se inconforma la entrega de la constancia de mayoría relativa de síndico propietario en el Ayuntamiento de Panindicuario, Michoacán, la instancia competente para conocer y resolver, es la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción.

Por tal motivo, esta Sala Superior estima que procede escindir el contenido de los escritos de demanda presentados por un partido político y un ciudadano, en virtud de que en dichos documento se contienen argumentaciones encaminadas a impugnar por una parte, una sentencia emitida por un tribunal electoral local y, por otra parte, la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Esto es así, pues no sólo se impugna la resolución emitida en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados, por vicios propios, sino que también se aducen cuestiones intrínsecamente relacionadas con lo resuelto en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-218/2011.

Por tanto, es dable que cada impugnación siga el curso procesal que legalmente le corresponda.

De acuerdo con lo anterior, ha lugar a **escindir** las demandas que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-308/2011 y SUP-JDC-14827/2011. Consecuentemente, **remítase** copia certificada de los mismos a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva en el ámbito de sus atribuciones, las impugnaciones formuladas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitida en el expediente TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011 acumulados.

QUINTO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Este órgano jurisdiccional considera que resulta improcedente remitir a recurso de reconsideración la impugnación relacionada con el juicio para la protección de los derechos político

SUP-JRC-308/2011

electorales del ciudadano, con número de expediente ST-JDC-218/2011, emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

De la lectura integral de los agravios formulados por el Partido del Trabajo y el C. Fernando Calderón Ávila, permite advertir que su argumentación tiene como premisa, que lo determinado por la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional electoral federal, desde su punto de vista es ilegal.

Con independencia de las consideraciones que fundan y motivan la referida ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca, esta Sala Superior no puede entrar al análisis de lo resuelto por dicha Sala Regional, en atención a que su impugnación no se encuentra dentro de los supuestos en los que procede que esta Sala Superior realice el estudio de las determinaciones tomadas por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, a través del recurso de reconsideración.

En efecto, esta Sala Superior estima que con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en estudio deben de declararse improcedentes, ya que se intenta impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reviste la característica de definitiva e inatacable.

A fin de llegar a tal resultado, se debe tener presente que en términos de lo dispuesto por el numeral 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En lo conducente, el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

En concordancia a lo anterior, el numeral 10, apartado 1, inciso g), del citado cuerpo legal, los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De igual forma, conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de

SUP-JRC-308/2011

aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Así mismo, se debe puntualizar que, conforme al artículo 88, apartado 1, del dispositivo legal referido, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Por su parte, el artículo 84, apartado 1, de la mencionada ley, se señala que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables, como en el caso concreto lo es la emitida por el órgano jurisdiccional señalado como responsable.

Por otro lado, en relación al recurso de reconsideración, el artículo 61, del multicitado ordenamiento adjetivo, precisa que sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Conforme con el artículo 62, del mismo ordenamiento procesal se tienen como presupuestos para el recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional:

i. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

ii. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

iii. Haya anulado indebidamente una elección, o

iv. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, del estudio de los artículos que preceden, se evidencia que las resoluciones dictadas, en única instancia, por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los

SUP-JRC-308/2011

derechos político electorales del ciudadano son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada.

Los argumentos antes precisados, ponen en evidencia que no existe posibilidad de entrar al estudio de las consideraciones y fundamentos de la sentencia dictada por la Sala Regional, y que sirven de sustento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, impugnada por los ahora actores, ya que la citada resolución de la Sala Regional reviste el carácter de definitiva e inatacable, sin que exista por tanto, posibilidad de que pueda ser revisada.

En apoyo a lo señalado, es de mencionar que tampoco es factible reencauzar los presentes medios de impugnación a recursos de reconsideración, ya que a ningún fin práctico nos llevaría, en virtud de que no se dan los supuestos para tal efecto, pues se trata de una sentencia dictada por una Sala Regional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que es de su entera competencia.

En la sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal se analizó quién tenía derecho de ser registrado como candidato a Síndico Propietario del municipio de Panindicuario, Michoacán, si el ciudadano J. Mario Palomares León o el diverso ciudadano Fernando Calderón Ávila.

La referida Sala Regional al realizar el análisis del conflicto, llegó a la determinación que el derecho le asistía al ciudadano J. Mario Palomares León, ya que en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática obtuvo un mayor número de votos respecto del ciudadano Fernando Calderón Ávila.

Para llegar a la apuntada determinación, la Sala Regional se sustentó en que, conforme a lo previsto en los estatutos, cuando el Partido de la Revolución Democrática participa coaligado no podrán ser registrados aquellos militantes que hubieren renunciado a participar en la contienda interna o, aquellos que hubieran perdido.

De tal suerte la señalada Sala Regional sostuvo que, el ciudadano Fernando Calderón Ávila obtuvo un menor número de votos, por lo que no tenía derecho a ser registrado. Consecuentemente, si el ciudadano J. Mario Palomares León había obtenido mayor número de votos, correspondió a éste ser registrado.

De todo lo anterior, esta Sala Superior advierte que en ningún momento se argumenta que la Sala Regional Toluca haya inaplicado alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, por lo cual, no se actualiza tampoco la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-308/2011

Es por lo anterior, que los presentes juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político electorales del ciudadano en los que se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción, no sea posible reencauzarlos a recursos de reconsideración, de ahí que lo conducente sea desechar los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14827/2011**, al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-308/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **escinde** de los juicios acumulados, lo relativo a la impugnación enderezada en contra la sentencia de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-016/2011** y **TEEM-JIN-019/2011**.

Consecuentemente, **remítase** copia certificada de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, para que conozca y resuelva la impugnación de referencia.

TERCERO. Se **desechan** las demandas presentadas por el Partido del Trabajo y el C. Fernando Calderón Ávila, en lo relativo a los planteamientos formulados en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificada con el número de expediente ST-JDC-218/2011, emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Notifíquese por correo certificado, al partido actor, así como al ciudadano actor, en los domicilios señalados en sus respectivas demandas; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como total y definitivamente concluidos.

SUP-JRC-308/2011

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN